


FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 2430-2016-73-1401-JR-PE-02**



**PRESENTADO POR
JOSE JAVIER VEGA SANDOVAL**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022

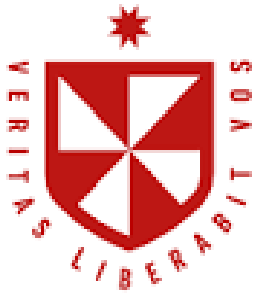


CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 2430-2016-73-1401-JR-PE-
02**

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Bachiller : JOSE JAVIER VEGA SANDOVAL

Código : 2017148143

LIMA – PERÚ

2022

En el presente Informe Jurídico se analiza un proceso penal por el delito contra el patrimonio en su modalidad de Robo Agravado. Luego de las diligencias preliminares, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica incoa proceso inmediato contra el imputado B.J.V.G., ya que se habría intervenido al procesado en flagrancia delictiva. Llevándose a cabo la audiencia de incoación de proceso inmediato con prisión preventiva el 19 de julio del 2016, siendo declarada ambas fundadas.

Luego, el representante del Ministerio Público presenta su requerimiento acusatorio contra B.J.V.G., en agravio de A.L.A. solicitando una pena privativa de la libertad de 22 años. Saneada la Acusación formal y sustancial, se emitió auto de enjuiciamiento de fecha 27 de julio del 2016.

Después del desarrollo del juicio inmediato, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio Zona Sur, condenando de los cargos al acusado B.J.V.G., emitiendo la resolución N.º 4, condenando al procesado a 12 años de pena privativa de libertad efectiva; ante la cual la defensa técnica del sentenciado y el representante de la Fiscalía presentan recurso de apelación. Siendo elevados los recursos a la Primera Sala Penal de apelaciones, emitiendo la resolución N.º 12, confirmando el pronunciamiento de fondo que declara culpable al sentenciado B.J.V.G., y reformando la pena de 12 años a 20 años de pena privativa de libertad efectiva.

La defensa del sentenciado al no estar conforme con el pronunciamiento de la segunda instancia, recurre a la Corte Suprema de Justicia de la República, vía recurso de casación, cuestionando la sentencia de segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia de la Republica declaró inadmisibile, ya que la defensa plantea cuestionamientos de valoración probatoria, los cuales no son aspectos comprendidos para la interposición del presente recurso.

NOMBRE DEL TRABAJO

VEGA SANDOVAL.docx

RECUENTO DE PALABRAS

9205 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

31 Pages

FECHA DE ENTREGA

Nov 16, 2022 10:20 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

47942 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

101.3KB

FECHA DEL INFORME

Nov 16, 2022 10:26 AM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Asistente del Instituto de Investigación
Facultad de Derecho USMP

ÍNDICE:

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

1.1. HECHO IMPUTADO 1

1.2. ITER PROCESAL 1 - 5

II. ASPECTOS SUSTANCIALES DE LAS FIGURAS JURIDICAS IDENTIFICADAS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL

2.1. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO:

- **ROBO AGRAVADO 5**
- **ELEMENTOS DEL TIPO PENAL 5 - 9**
- **LAS AGRAVANTES 10 - 12**

2.2. INCOACION DE PROCESO INMEDIATO 12- 15

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

3.1. ¿SE DEBIÓ INCOAR PROCESO INMEDIATO O SE DEBIÓ FORMALIZAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA? .. 15-19

3.2. ¿LA DECLARACION DEL AGRAVIADO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ACUERDO PLENARIO 02-2005?..... 19 - 22

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS:

4.1. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO: BASADO EN EL ACUERDO PLENARIO 2-2005:

- **FUNDAMENTCION PRIMERA INSTANCIA:.....22 - 24**
- **FUNDAMENTCION DE SEGUNDA INSTANCIA24 - 25**

4.2. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO:

- **FUNDAMENTCION DE LA PRIMERA INSTANCIA 25**
- **FUNDAMENTACION DE LA SEGUNDA INSTANCIA25 - 26**

V. CONCLUSIONES27

VI. BIBLIOGRAFÍA.....27

VII. ANEXOS

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

1.1. HECHO IMPUTADO

- Como hechos precedentes, se señala que el agraviado A.L.A. se dedica a la venta ambulante de comida (ceviche), en los caseríos del distrito de Los Aquijes – Pariños Chico y otros. Siendo que el 17 de julio del 2016 aproximadamente a las 14:07 retornando a su domicilio, encontrándose a la altura del Puente de la Trocha Carrozable que conduce a Pariña Chico – Los Aquijes, pasaron por su lado dos personas a bordo cada uno en una moto lineal, entre los cuales se encontraba el procesado B. J.V.G. y otro sujeto no identificado.
- Como hecho concomitantes, se señala que el agraviado continuando su trayectoria, encontrándose por la altura del puente, camino a Pariña Chico, momentos en que fue interceptado por dos sujetos, siendo uno de ellos el procesado B.J.V.G., que lo sujeta por el cuello y le chanca el dedo gordo del pie izquierdo, tumbándolo al suelo e inmovilizándolo, mientras que el otro sujeto no identificado le tira tierra en la cara ,y le empezó a rebuscar los bolsillos, sustrayéndole el dinero que había obtenido producto de la venta de ceviche y que ascendía a la suma de s/ 150.00 soles, luego de ello fugan con dirección a las motos lineales estacionadas, procediendo el agraviado a seguirlo; es así que en el trayecto se encuentra con el efectivo que estaba vestido de civil, indicándole que le habían robado, señalándole a las personas que lo habrían hecho, yendo el efectivo policial detrás de estos sujetos, logrando capturar a uno de ellos, mientras que el otro logro escapar, procediendo a conducir a la comisaria al intervenido conjuntamente con la moto lineal de color roja de placa de rodaje N.º XXXXXX.

1.2. ITER PROCESAL:

En el presente punto, se hará mención de los actos procesales más importantes del presente proceso:

- **Informe policial N.º 090-2016-REGPOL-ICA-DIVPOS.CLA.**, de fecha 17 de julio del 2016, mediante el cual se recaban actos de investigación

contra B. J.V.G., por el presunto delito de robo agravado en agravio de A.L.A., presentado por la Comisaria PNP Los Aquijes Ica.

- **Requerimiento de Incoación de proceso inmediato**, de fecha 18 de julio del 2016, por el cual se incoa proceso inmediato contra B. J.V.G., por el presunto delito de robo agravado en agravio de A.L.A, solicitado por el Primer Despacho Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica.
- **Requerimiento de Prisión Preventiva**, de fecha 18 de julio del 2016, por el cual se solicita la medida de coerción personal de prisión preventiva contra B. J.V.G., por el presunto delito de robo agravado en agravio de A.L.A., requerido por el primer despacho Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica.
- **Acta de audiencia de incoación de proceso inmediato y prisión preventiva**, de fecha 18 de julio del 2016, contra B. J.V.G., por el presunto delito de robo agravado en agravio de A.L.A; mediante la cual se resuelve **DECLARAR FUNDADA** el requerimiento de prisión preventiva por el periodo de 1 mes, desde el momento de su detención hasta el 18 de agosto del 2016; asimismo, se incoa proceso inmediato otorgándose al representante del Ministerio Público el plazo de 24 horas para que presente su requerimiento acusatoria; resolución expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica.
- **Requerimiento Acusatorio N.º 02-2016**, de fecha 25 de julio 2016, contra B. J.V.G. como autor del delito de robo agravado en agravio de A.L.A, requerido por el primer despacho Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica.
- **Acta de registro de audiencia de juicio oral**, de fecha 27 de julio del 2016, seguido contra B. J.V.G. como autor del delito de robo agravado en agravio de A.L.A, llevada a cabo en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur, se declara SANEADA LA VALIDEZ

FORMAL Y SUSTANCIAL DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO, se dicta AUTO DE ENJUICIAMIENTO en contra de B.J.V.G.

- **Acta de registro de audiencia de juicio oral**, de fecha 12 de agosto del 2016, seguido contra B. J.V.G. como autor del delito de robo agravado en agravio de A.L.A, llevada a cabo en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur, en la presente sesión las partes exponen sus alegatos de apertura y se desarrolla actuación probatoria.
- **Acta de registro de audiencia de juicio oral**, de fecha 24 de agosto del 2016, seguido contra B. J.V.G. como autor del delito de robo agravado en agravio de A.L.A, llevada a cabo en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur, en la presente sesión se desarrolla actuación probatoria.
- **Acta de registro de audiencia de juicio oral**, de fecha 01 de setiembre del 2016, seguido contra B. J.V.G. como autor del delito de robo agravado en agravio de A.L.A, llevada a cabo en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur, en la presente sesión se desarrolla actuación probatoria y se exponen los alegatos de clausura de las partes procesales.
- **Acta de registro de audiencia de juicio oral**, de fecha 05 de setiembre del 2016, seguido contra B. J.V.G. como autor del delito de robo agravado en agravio de A.L.A, llevada a cabo en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur, en la presente sesión se realiza lectura de sentencia.
- **Sentencia Condenatoria, mediante Resolución N.º 04**, de fecha 05 de setiembre del 2016, en el proceso seguido contra B. J.V.G. como autor del delito de robo agravado en agravio de A.L.A, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur, DECLARANDO: **CONDENA** al acusado a la Pena Privativa de Libertad de 12 años con

carácter de efectiva; fijándose la reparación civil de S/ 1000.00 soles a favor del Agraviado.

- **Recurso de Apelación contra la Sentencia de resolución CUATRO, de fecha 05 de septiembre del 2016, presentado por la defensa técnica del procesado B.J.V.G.**

- **Auto que Concede la Apelación, resolución N.º 06 de fecha 29 de setiembre del 2016,** mediante el cual se concede el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del procesado B.J.V.G.

- **Recurso de Apelación contra la Sentencia de resolución CUATRO, de fecha 05 de setiembre del 2016, presentado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica – Primer Despacho.**

- **Auto que Concede la Apelación, resolución N.º 06 de fecha 29 de setiembre del 2016,** mediante el cual se concede el recurso de apelación presentado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica – Primer Despacho.

- **Resolución de Segunda Instancia, resolución N.º 12 de fecha 20 de marzo del 2017,** emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia **DECLARANDO:** CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N.º 4, de fecha 05 de setiembre del 2016, leída el 15 de setiembre del mismo año, en el extremo que el colegiado de Primera Instancia falla condenando B.J.V.G., como autor del delito contra le Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de A.L.A. fijando la reparación civil de S/ 1000.00 soles; **REVONCANDO** en el extremo que le impone 12 años de pena privativa de libertad; **REFORMANDOLA** le impusieron 20 años de pena privativa de libertad, la misma que se computara desde el 17 de julio del 2016 conformada a su papeleta de detención, la cual vencerá el 16 de julio del 2036.

- **Recurso de Casación contra la Resolución de Segunda Instancia N.º 12, de fecha 20 de marzo del 2017, presentado por la defensa técnica del procesado B.J.V.G.**

- **Auto que Concede el Recurso de Casación, resolución N.º 13 de fecha 10 de abril del 2017, mediante el cual se concede el Recurso de Casación presentado por la defensa técnica del procesado B.J.V.G.**

- **Auto de Calificación del Recurso de Casación, de fecha 20 de junio del 2017, emitido por la Segunda Sala Penal Transitoria, la cual DECLARO: INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN.**

II. ASPECTOS SUSTANCIALES DE LAS FIGURAS JURIDICAS IDENTIFICADAS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL

Se considera pertinente como una antesala abordar los conceptos jurídicos que forman parte del tipo penal del delito de robo agravado y del proceso especial de incoación de proceso inmediato, con la finalidad de después identificar la problemática del expediente materia de estudio.

2.1. DELITO CONTRA EL PATRIMONIO:

ROBO AGRAVADO:

Como punto de partida, se debe advertir que el tipo base de robo agravado es robo, el cual está ubicado en el Libro Segundo, en el título V, Capítulo II, está tipificado en el artículo 188 del Código Penal. Asimismo, encontrándose sus agravantes en el artículo 189 del Código Penal. Ambas instituciones jurídicas promulgadas mediante ley N.º 27472 publicada el 05 de junio del 2001.

a. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL:

Ahora bien, analizaremos los elementos objetivos del tipo penal de robo simple, para así posteriormente analizar las agravantes que recaen en el expediente que está bajo análisis.

Iniciaremos, con el bien jurídico protegido por el delito de robo tiene vertientes controvertidas, dado que la doctrina señala que son delitos pluriofensivos; mientras que otros autores, como el doctor Ramiro Salinas Siccha (2015, pp. 125)¹ sostiene que en el delito de robo simple solo pretende tutelar el patrimonio, lo explica bajo los siguientes extremos:

“el único bien jurídico que se pretende tutelar con la figura del robo simple es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad (...) La afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, aquí solo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo. (...) Si, por el contrario, se afectara alguno de aquellos bienes de modo principal (...) estaremos ante una figura delictiva distinta al robo (...) O en su caso, si la lesión al bien jurídico vida o integridad física es igual que la lesión al patrimonio, estaremos ante un robo agravado”

Sin embargo, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 5-2015/Cij-116, sostiene que el delito de robo tiene la característica de ser pluriofensivo, toda vez que esencialmente se afecta al patrimonio, pero también otros bienes jurídicos de otra naturaleza, como la integridad física y la libertad. Incliniéndose por la postura que es pluriofensivo, donde la propiedad es el bien jurídico específico, pero a su vez se afecta también de forma directa otros bienes jurídicos

Otros elementos objetivos del tipo es la acción de sustraer un bien mueble, que sea parcial o totalmente ajeno, ejerciendo violencia o amenaza. Valga la aclaración que la acción de sustraer es romper la esfera de custodia del bien mueble que tenía la víctima.

¹ Salinas Siccha, R. (2015). Delitos contra el Patrimonio. Subcapítulo II: Robo Simple. Perú: Instituto Pacífico (1124-125).

Además, esta sustracción recae sobre bienes muebles que tengan un valor económico que sean susceptibles de poder desplazarse y apoderarse; en sentido contrario, quedarían excluidos para efectos del derecho penal (o el *ius puniendi*) todos aquellos bienes muebles que no tengan valor patrimonial.

Esta acción ilícita puede recaer sobre bienes parcial o totalmente ajenos. Entiéndase como bienes ajenos como todo bien mueble que no le pertenece al sujeto activo del ilícito, sino le pertenece a un tercero. Por otro lado, como señala el doctor Ramiro Salinas Siccha (2015, p. 117)², no son susceptibles para efectos del derecho punitivo la *res nullius* (las cosas que no le pertenecen a nadie); *res derelictae* (bienes abandonados por sus dueños); y la *res communis omnius* (cosa de todos). En estos casos, no hay un bien jurídico afectado, dado que no tienen dueño, y al no tener dueño el acto de apoderarse del bien no afecta o lesiona el patrimonio de alguien.

Sin embargo, existen supuestos en los cuales el agente que comete el ilícito es parcialmente titular del bien. En palabras del doctor el Ramiro Salinas Siccha (2015, p. 117)³, el agente participa del ilícito, pero en su calidad de copropietario o coheredero con otras personas. Para efectos del derecho punitivo es necesario que el bien se encuentre dividido en partes establecidas; de lo contrario, si el bien es indiviso y les pertenece a todos a la vez, el delito no se consumara, dado que recaerá en atipicidad.

Ahora bien, la violencia o amenaza que ejerce el sujeto activo del ilícito es un elemento objetivo para poder calificar el delito, dado que este determinar si se está ejecutando el delito de robo o hurto;

2 Salinas Siccha, R. (2015). Delitos contra el Patrimonio. Subcapítulo II: Robo Simple. Perú: Instituto Pacífico (p. 117).

3 Salinas Siccha, R. (2015). Delitos contra el Patrimonio. Subcapítulo II: Robo Simple. Perú: Instituto Pacífico (p. 117).

para ello nos remitiremos al Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116 del 13 de noviembre del 2009, en su fundamento 10 señala lo siguiente:

“(...) el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal tiene como nota esencial que la diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona – no necesariamente sobre el titular del bien mueble -.”

El doctor Ramiro Salinas Siccha (2015, pp. 119)⁴, sostiene que la “violencia o fuerza física” deviene en un instrumento que utiliza el sujeto activo del ilícito para facilitar la sustracción del bien mueble. Es más, resalta que, si la fuerza física o la violencia no tiene como finalidad la sustracción del bien, se habrá ejecutado otro ilícito distinto a robo. Esta violencia puede ser usada en tres etapas: 1) para vencer la resistencia de la víctima; 2) para evitar que el sujeto pasivo resista la sustracción; y 3) para vencer la oposición para fugarse del lugar de la sustracción.

Ahora bien, Ramiro Salinas Sicchia (2015, pp. 123)⁵, señala que tanto la violencia o la amenaza son medios facilitadores para ejecutar el apoderamiento ilegítimo del bien ajeno perteneciente a un tercero. Asimismo, estos medios facilitadores pueden afectar la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarla, para que no oponga resistencia al momento de la sustracción. No es necesariamente que la amenaza sea invencible, sino que sea idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo.

SUJETO ACTIVO:

4 Salinas Siccha, R. (2015). Delitos contra el Patrimonio. Subcapítulo II: Robo Simple. Perú: Instituto Pacífico (p. 119).

5 Salinas Siccha, R. (2015). Delitos contra el Patrimonio. Subcapítulo II: Robo Simple. Perú: Instituto Pacífico (p. 123).

El tipo penal contempla que el sujeto activo es “el que” se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él. En este tipo penal el legislador no contempla una cualidad especial del agente que realizará el ilícito.

SUJETO PASIVO:

El sujeto pasivo del delito de robo será el propietario del bien mueble. Junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando este se le haya sustraído.

TENTATIVA Y CONSUMACION:

El doctor Ramiro Salinas Sicchia (2015, pp. 131)⁶, en su texto Delitos contra el Patrimonio, concluye que habrá conducta punitiva de robo consumada, cuando el sujeto activo tenga la posibilidad sea real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído. Existiendo dos posturas controvertidas entre la teoría de la illatio y la teoría de la ablatio, acogiéndose la jurisprudencia nacional por la teoría de la ablatio. En la primera postura sostiene que se consuma el ilícito cuando el agente traslada el bien mueble a un lugar seguro escogido por el agente del ilícito, y lo oculta. Mientras, que la teoría de la ablatio, sostiene que el ilícito se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente que ejecuta el ilícito tenga la posibilidad real o potencial de disponer para su provecho.

En consecuencia, la tentativa del delito de robo simple en los siguientes supuestos: 1) cuando el sujeto activo ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste; 2) cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima; o, 3) es sorprendido por un tercero en los instantes en que se encuentra en plena sustracción del bien y lo detienen; y, 4) cuando está dándose a la fuga con el bien

⁶ Salinas Sicchia, R. (2015). Delitos contra el Patrimonio. Subcapítulo II: Robo Simple. Perú: Instituto Pacífico (p. 131).

sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo policial u otro.

LAS AGRAVANTES:

ROBO CON PLURALIDAD DE SUJETOS: Esta agravante se encuentra ubicado en el Título V, correspondiente a delitos contra el Patrimonios, en el Capítulo II, tipificada en el artículo 189 primer párrafo inciso 4 del código penal. Como lo señala el Doctor Ramiro Salinas Siccha (2015, pp. 148-151)⁷, esta agravante es la más utilizada para poder despojar de su pertenencia al agraviado, y tener mayor facilidad al momento de darse a la fuga. Esto se debe que la pluralidad de agentes disminuye de forma rápida la oposición o defensa de la víctima.

Sin embargo, en nuestra doctrina nacional hay dos posturas controvertidas. Por un lado, se sostiene que los partícipes entran en la agravante, esto quiere decir, que es suficiente que el robo se realice por dos o más personas, no es necesario el acuerdo previo, solo se necesita participar en el hecho delictivo. Mientras, que la otra postura sostiene que para aplicar la agravante de pluralidad de sujetos (dos o más sujetos) deben participar en el robo en calidad de coautores; esto significa, que estos sujetos tienen el dominio del hecho o dominio funcional, los agentes perpetraron los robos con una decisión común, brindando cada agente un aporte esencial para la concreción del ilícito. Esta coautoría requiere tres requisitos: 1) decisión común, 2) aportes esenciales, y 3) tomar parte en la fase de ejecución. Siendo la postura dominante, en el delito de robo agravado por pluralidad de agentes solo puede ser cometido por coautores, mas no por cómplices. En estos casos debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el robo, tal acuerdo no debe connotar permanencia en la comisión de este

7 Salinas Siccha, R. (2015). Delitos contra el Patrimonio. Subcapítulo II: Robo Simple. Perú: Instituto Pacifico (pp. 148-151).

ilícito, ya que en este caso nos encontraremos ante la comisión del delito de organización criminal, la cual es una agravante diferente.

ROBO CON LESIONES LEVES EN LA INTEGRIDAD FISICA

Esta agravante se encuentra ubicado en el Título V, correspondiente a delitos contra el Patrimonios, en el Capítulo II, tipificada en el artículo 189 Segundo párrafo inciso 1 del código penal.

Como señala el Doctor Ramiro Salinas Siccha (2015, pp. 160-162)⁸, en su texto titulado Delitos contra el Patrimonio, que esta circunstancia agravante es aplicable cuando el agente para poder ejecutar el robo ocasiona lesiones leves a la integridad física o psicológica de la víctima. Se debe entender que estas lesiones dolosas surgen como consecuencia del uso de la violencia o amenaza utilizados para despojar de sus pertenencias a la víctima, y que el sujeto activo pueda darse a la fuga de forma más célere para evitar ser capturado. Las lesiones físicas o psicológicas que se requieren para esta agravante no son lesiones cualesquiera, sino merecen una prescripción médica, en la cual se consigne asistencia facultativa o descanso para el trabajo mayor a 10 días y menor a los 30 días. Si en caso las lesiones tienen una prescripción de asistencia facultativa o descanso para el trabajo menor a los 10 días, ya no estaremos ante esta agravante contemplada en el párrafo segundo, inciso 1 del artículo 189 del Código Penal; sino estaremos en el delito de robo simple, y ante un proceso por faltas por transgredir el artículo 441 del Código Penal⁹.

2.2. INCOACION DE PROCESO INMEDIATO:

El proceso inmediato es uno de los siete procesos especiales que están contemplados en nuestro Código Procesal Penal. Este proceso especial se encuentra ubicado en el libro V, sección I del Código Procesal Penal. Esta

8 Salinas Siccha, R. (2015). Delitos contra el Patrimonio. Subcapítulo II: Robo Simple. Perú: Instituto Pacífico (pp. 160-162).

9 Esta última premisa es recogida por la Corte Suprema de Justicia del Perú en el Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116, en el fundamento 12

institución jurídica fue aprobada mediante el decreto legislativo N.º 1194, de fecha 30 de agosto del 2015.

La doctrina jurisprudencial mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario 002-2016/CIJ-116 brinda ciertos alcances del proceso inmediato. Este acuerdo plenario en el fundamento SIETE, señala como característica principal que el proceso inmediato es un proceso de simplificación procesal. Esto significa que se tiene por finalidad “reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere”. Por ello, una diferencia esencial en el proceso común, es que este proceso especial no cuenta con una etapa de investigación preparatoria y tampoco con una etapa intermedia. Pero, al ser un proceso de simplificación procesal reduce las garantías procesales del investigado (a la defensa) al mínimo; en consecuencia, mientras exista un mayor acervo probatorio, la vía de proceso inmediato será la más idónea.

El mismo plenario señala que los presupuestos materiales del proceso inmediato son: 1) evidencia delictiva, y 2) de ausencia de complejidad o simplicidad.

En el primer punto que hace referencia a la “evidencia delictiva o prueba evidente”, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario 002-2016/CIJ-116, ha manifestado que se define en tres instituciones: 1) la flagrancia delictiva; 2) la confesión del imputado; y, 3) delito evidente.

En la “evidencia delictiva o prueba evidente”, la primera institución que la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario 002-2016/CIJ-116 en su fundamento OCHO, determina los lineamientos de la flagrancia, la cual señala que: *“los delitos flagrantes se configuran por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente”*. Por ello, para que se pueda imputar la comisión de un delito en flagrancia se debe conocer directamente la existencia del hecho ilícito y la identidad del autor.

En este mismo sentido, la doctrina jurisprudencial ha determinado mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario 002-2016/CIJ-116, que la flagrancia tiene cualidades sustantivas y objetivas. Las cualidades sustantivas se divide en dos: 1) inmediatez temporal, se refiere cuando la acción delictiva se está desarrollando o acaba de desarrollarse en el momento en que se sorprende o

percibe; y, 2) inmediatez personal, se concibe cuando el delincuente se encuentra en el lugar de los hechos o en relación con aspectos del delito, que podrían atribuir su participación en la ejecución de la acción delictiva (objetos, instrumentos, efectos, etc. del ilícito).

Mientras, que las cualidades objetivas de la flagrancia son: 1) la percepción directa y efectiva, esto quiere decir, que el agente que ejecuta el ilícito es visto directamente o percibido de otro modo (por material fílmico o audio visual); 2) la necesidad urgente de la intervención policial, esta debe ser analizada en función del principio de proporcionalidad, con la finalidad de evitar intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de garantías al investigado.

La Flagrancia tiene tres supuesto: 1) flagrancia estricta, en este tipo de flagrancia el sujeto activo es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo; 2) cuasi flagrancia, cuando el agente del ilícito es capturado después de ejecutar el ilícito, siempre que no se haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito; y 3) flagrancia presunta, la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención en el hecho delictivo.

En la segunda institución del proceso inmediato, referente a la “evidencia delictiva o prueba evidente”, se refiere al delito confeso comprendido en el artículo 160 del Nuevo Código Procesal Penal, mediante el investigado reconoce con su declaración los hechos que se le imputan; dicha declaración debe de ser libre y en estado normal de las facultades psíquicas del imputado. Esta declaración requiere ciertas formalidades: 1) rendirse ante un juez o fiscal, 2) debe ser sincera y espontánea, con la intención de esclarecer los hechos, y 3) debe de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación. Por otro lado, la doctrina como la jurisprudencia han determinado, que la única confesión que no admite nuestro sistema jurídico es la “confesión calificada”, como señala el Doctor Cesar San Martin Castro¹⁰, no se acepta como tal (confesión sincera o el delito confeso) la llamada confesión califica, toda vez que

10 San Martin Castro, C. (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones. Parte Novena: Los Procesos Especiales: Lección Vigésima Cuarta (pp. 1121 – 1125). Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP).

no se pueden agregar circunstancias justificantes o exculpatorias, dado que no se estaría admitiendo el hecho atribuido.

En la tercera institución del proceso inmediato, referente a la “evidencia delictiva o prueba evidente”, el delito evidente no tiene una referencia legislativa específica, como la doctrina y la jurisprudencia han arribado a un consenso en el sentido que estos caso de aplicación del proceso inmediato por delito evidente hace referencia que el órgano jurisdiccional con actos de investigación o actos de prueba pre constituidos, le permitirán establecer de modo claro y manifiesto la realidad del delito, no solo ello, sino el vínculo que tiene el procesado con los hechos imputados¹¹.

Por otro lado, en el segundo supuesto material del proceso inmediato es de ausencia de complejidad o simplicidad, el Acuerdo Plenario Extraordinario 002-2016/CIJ-116, señala que este supuesto como primer punto de partida está estipulado en el artículo 342 inciso 3 del Código Procesal Penal, la cual contempla 8 supuesto de complejidad de la investigación (actos de investigación de cantidad significativa, pluralidad de delitos, pluralidad de imputados y/o agraviados, pericias complejas, diligencias fuera del país, entre otros). Como bien se sabe, en estos supuestos se requiere un procedimiento de averiguación mucho más amplio que las actuaciones recabadas en las diligencias preliminares; por ello, se descartar toda posibilidad de simplificación procesal.

Se debe entender como simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento. Por ello, para quedan apartados los procesos que contengan hechos complejos y en los que existan motivos razonables para dudar. Por otro lado, también quedan excluidos los casos que tengan necesidades especiales de averiguaciones del hecho o los partícipes. En este caso, la complejidad también se vincula a las condiciones materiales referidas en donde se va ejecutar el acto de investigación. Se debe tener en cuenta que si se imputan varios hechos delictivos o a varios sujetos la noción de prueba debe comprender a todos los hechos como a todos los sujetos.

11 San Martín Castro, C. (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones. Parte Novena: Los Procesos Especiales: Lección Vigésima Cuarta (pp. 1123). Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP).

Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que otro elemento a tomarse en cuenta para seguir la vía procedimental del proceso inmediato, todos los casos deben analizarse bajo el principio constitucional de proporcionalidad. Esta lógica se aplica en el sentido de que mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. En este mismo sentido, si el órgano jurisdiccional tiene algún tipo de duda acerca del incumplimiento de estos presupuestos, como para reconducir el proceso a un proceso común, este deberá optar por la segunda opción. En delitos graves, basta que las características de su comisión o del tipo o de las circunstancias de medición de la pena requieran un esclarecimiento para que la vía de proceso inmediato sea descartada.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

3.1. ¿SE DEBIÓ INCOAR PROCESO INMEDIATO O SE DEBIÓ FORMALIZAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA?

Iniciaremos este punto, partiendo del requerimiento de incoación de proceso inmediato planteado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, mediante el cual señala en el punto IV, titulado Del Tipo Penal Aplicable al Caso Concreto, se le imputa al procesado B.J.V.G. el delito de robo agravado estipulado en el artículo 189 del Código Penal, bajo las siguientes agravantes: 1) pluralidad de sujetos de dicho artículo primer párrafo inciso 4; y, 2) lesiones leves, contempladas en el segundo párrafo inciso 1. Siendo el marco punitivo no menor de veinte ni mayor de treinta años. Asimismo, en el requerimiento fiscal punto V.1. Fundamentación Procesal Penal, señala que el caso en materia de análisis calza en los lineamientos estipulados en el artículo 446 inciso 1 literal a) del Código Procesal Penal: “el fiscal debe solicitar la incoación de proceso inmediato (...), cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259 (...).” Especificando el representante del Ministerio Público, que su requerimiento se subsumiría en el supuesto del artículo 259 inciso 3 del Código Procesal Penal, siendo este supuesto de flagrancia presunta.

Para analizar si el presente caso ameritaba la vía procedimental de proceso inmediato, se debe analizar en base al acuerdo plenario extraordinario 02-2016, el cual señala que para incoar se requiere evidencia delictiva y ausencia de complejidad en el caso. En este primer supuesto material se define bajo tres instituciones procesales: 1) flagrancia delictiva, 2) la confesión del imputado, y 3) delito evidente. El caso que invoca el ministerio público es de flagrancia. Se debe advertir si se llegasen a cumplir con las características de flagrancia: 1) inmediatez personal, 2) inmediatez temporal, 3) la percepción directa o efectiva, y 4) la urgencia de intervención policial.

De las actuaciones procesales, en el estadio procesal cuando se presenta el requerimiento de incoación de proceso inmediato, el representante del Ministerio Público ha recabado los siguientes elementos de convicción: 1) acta de intervención policial; 2) acta de registro personal; 3) declaración del agraviado; declaración del testigo PNP J.D.M.I.; 4) certificado médico legal N.º 006608-L; 5) acta de situación vehicular; y, 6) acta de inspección fiscal. Con lo recabado hasta el momento se llega a cumplir con una de las características para recurrir como vía procedimental al proceso inmediato. Esta característica es la inmediatez personal. La inmediatez personal, porque “el presunto delincuente se le habría encontrado en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito, que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva”.

Sin embargo, no cumple con la inmediatez temporal, y con la percepción directa y efectiva. Respecto a la característica de inmediatez temporal, se logra advertir que dicha característica no se llega a cumplir, toda vez que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe. La ausencia de la característica de inmediatez temporal yace en que tanto el agraviado y el testigo PNP J.D.M.I. no han sorprendido al sentenciado cuando la acción delictiva se estaba desarrollando o se habría desarrollado.

Por otro lado, respecto a la característica de percepción directa y efectiva de hecho ilícito, la jurisprudencia mediante el acuerdo plenario extraordinario 2-2016, establece lo siguiente: **“se haya visto directamente o percibido de otro modo, sea con material fílmico o fotografías (medio audiovisual) -nunca**

meramente presuntiva o indiciaria- de ambas condiciones materiales". Esta característica no se logra advertir, ya que tanto el agraviado y el testigo policial que estuvieron presentes en los hechos señalan lo siguiente:

- El agraviado en la pregunta N.º 2 (fojas 12-13): **"veo a los sujetos que ya no estaban en su moto; donde uno de ellos en forma violenta me agarra por detrás con el brazo sujetándome por el cuello, y esa misma persona me chanca el pie en el dedo gordo del pie izquierdo (...)y me tumba al suelo; en eso que me inmoviliza, el otro sujeto desconocido me empieza a rebuscar los bolsillo así como me echa tierra a la cara, la cual me cae también en los ojos y no pude ver(...)"**
- El agraviado en la pregunta N.º 7 (fojas 13): **¿Si pudo apreciar las características del otro sujeto que te rebusco los bolsillos? Dijo: que no pude ver porque me sujeto por detrás y luego se fue rápido corriendo.**
- El Testigo PNP - J.D.M.I. pregunta N.º a 4: **¿Narre detalladamente los hechos? Dijo: se encontraba caminando a la altura de la casa de su enamorada; donde me percató que dos sujetos empezaron a correr con dirección al caserío Pariña Chico,** luego se le acercó un señor aproximadamente de 50 años pidiendo ayuda ya que había sido víctimas de robo por parte de los sujetos que estaban huyendo, es ahí procedió a perseguirlos y solicitar que se detengan, después de haber corrido aproximadamente 300 metros observa que habían dos motos lineales estacionadas, y que los sujetos se subieron a cada una, en ese momento pudo detener a uno de ellos. (...) señalando: **que luego el agraviado logro identificarlo como el sujeto que le agarró del cuello y ayudo al otro a robarle,** siendo el caro que se acercaron pobladores y llamaron a la policía de la zona.

De ambas declaraciones, se logra advertir que existe una contradicción de la agraviada, ya que en un primer momento señala al momento de hacerse la pregunta N.º 2, que el procesado habría sido quien lo agarro por atrás del cuello y lo redujo; sin embargo, cuando se le pregunta si pudo apreciar características del otro sujeto, respondiendo que no porque este lo habría sujetado por atrás y luego se fue rápido. Este relato refleja contradicciones en el sentido que aduce

el mismo accionar al procesado y al agente desconocido que habría participado en dicho hecho delictivo. Además de su declaración se logra desprender que no pudo visualizar, ya que le tiraron tierra a los ojos. Por ello, concluimos que no se cumple la característica de que se haya percibido directamente al investigado, ya que no podía ver por medio de sus sentidos, además que de los actuados no se advierte que hubiera cámaras de video vigilancia o algún medio que lo pueda capturar.

Por otro lado, el testigo PNP, que habría estado al momento de los hechos, no lo percibir mediante sus sentidos el momento que se ejecuta el hecho delictivo, sino al momento de la presunta fuga, la cual tuvo como resultado la captura del procesado. Por ello, considero que este requisito de percepción efectiva directa y efectiva del hecho delictivo no se cumple, ya que el agraviado estaba imposibilitado de poder percibir de forma visual a los agentes que estaban ejecutando el ilícito; y el testigo PNP no vio el hecho delictivo, sino cuando estos estaban presuntamente fugándose.

En este sentido, al no cumplir la inmediatez temporal, y la percepción directa y efectiva del hecho delictivo, considero que la vía procedimental no es la del proceso inmediato; sino la de un proceso común.

Asimismo, el acuerdo plenario extraordinario 2-2016, señala que otro requisito material es la ausencia de complejidad, se logra advertir que lo contrario a los procesos complejos son los procesos simples, los cuales se caracterizan: 1) los actos de investigación son simples de recabar; y, 2) su contundencia desde un primer momento. En el presente caso, para esclarecer los hechos no bastaba la sola declaración del agraviado y del testigo P.N.P., sino realizar otros actos de investigación, sea como la visualización del teléfono celular (mediante una medida limitativa de derechos: levantamiento del secreto de las comunicaciones), solicitar se practique examen de sarro ungueal, y recabar la información de las personas que estuvieron al momento de los hechos, siendo todos estos actos de investigación complejos, pero necesarios para esclarecer los hechos, ya que pueden ser medios de prueba tanto de cargos como de descargo. No siendo los elementos de convicción recabados al momento de la

intervención policial contundentes. Consecuentemente, no se podría arribar a un proceso inmediato, sino a un proceso común.

Acorde con el acuerdo plenario extraordinario citado, también se debe analizar la proporcionalidad basado en la gravedad del hecho delictivo que se está imputando, mientras más complejo sean los hechos con mayor razón se debe prohibir la procedencia del proceso inmediato. En este mismo sentido, si el delito es grave, o las características de su comisión o del tipo o de las circunstancias de medición de la pena se requiera un esclarecimiento, la vía de procedimental ya no será proceso inmediato. De igual manera, si la pena a imponerse fuera una pena sumamente grave, no se debería de relajar garantías procesales, ni eliminar etapas procesales, ya que se le quitaría la posibilidad a la defensa del imputado de postular diligencias o medios de prueba, en ese sentido se vulneraría derechos fundamentales del procesado. El expediente materia de análisis, se logra advertir lo siguiente, la pena es sumamente alta, y al ser sumamente severa no amerita un proceso inmediato, sino que sea juzgado con un proceso común, brindando las garantías de ofrecer medios de prueba o practicar diligencias. Por ello, basado en la proporcionalidad desarrollada en la sentencia plenaria, no amerita que el presente proceso se siga mediante un proceso inmediato.

Por ello, para quedan apartados los procesos que contengan hechos complejos y en los que existan motivos razonables para dudar. Por otro lado, también quedan excluidos los casos que tengan necesidades especiales de averiguaciones del hecho o los partícipes.

3.2. ¿LA DECLARACION DEL AGRAVIADO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ACUERDO PLENARIO 02-2005?

Como una antesala se debe tener en cuenta que señalado por el acuerdo plenario 02-2005, en el fundamento 10:

“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerado prueba validad de cargo y, por ende,

virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del Imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a. Ausencia de incredulidad subjetiva: es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b. Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. “

Se hará un análisis de la manifestación del testigo J.D.M.I. y de la declaración realizada por el agraviado en todo el proceso, y verificar si cumple con los presupuestos desarrollados en el acuerdo plenario 02-2005.

Empecemos con la manifestación del agraviado A.L.A., referente al supuesto de ausencia de incredulidad subjetiva, de lo actuado en el expediente se puede advertir que ambas partes coinciden en que no se conocían, lo cual imposibilita la existencia de una relación de odio, resentimiento, enemistad que puedan surgir entre el agraviado y el procesado, con la finalidad de lograr algún perjuicio; Sin embargo, el hecho que el agraviado y procesado no se conozcan no invalida la posibilidad de que el agraviado tenga el deseo de obtener beneficios de cualquier tipo al señalar al procesado como responsable, ya que desde un primer momento ha señalado que buscaba recuperar su dinero, sin importar si era culpable o no el procesado. Esto se evidencia con la declaración preliminar en la pregunta 6, **“¿logro recuperar el dinero que le sustrajeron el día de la fecha? Que no logre recuperar el dinero, donde al llegar donde lo habían capturado la policía, le dijo a dicho sujeto que me devuelva el dinero, y este me dijo que te doy cien soles, y yo le dije que eran 150, y este me dijo entonces serán 130, y no me devolvieron el dinero”**. Como bien, se ha señalado, no hay hechos controvertidos en que el agraviado haya sido víctima del delito de robo; pero lo que se está debatiendo es si el procesado es uno de los que participaron

en el ilícito. En este sentido, al advertir, que el agraviado ha sufrido de pérdida patrimonial, y encontrando la única forma de recuperar dicho patrimonio perdido es atribuyéndole responsabilidad al procesado. Por ello, concluyo que si se cumple el supuesto de ausencia de incredibilidad subjetiva en el presente caso.

Referente a la verosimilitud, el acuerdo plenario requiere 2 categorías que son importantes, que el relato tenga coherencia y solides; además de ello, debe estar rodeado de corroboraciones periféricas. Iniciemos con la coherencia y solidez del relato aportado por el agraviado. El agraviado en su declaración preliminar, en la pregunta N.º 2 (fojas 12-13): “**veo a los sujetos que ya no estaban en su moto; donde uno de ellos en forma violenta me agarra por detrás con el brazo sujetándome por el cuello, y esa misma persona me chanca el pie en el dedo gordo del pie izquierdo (...)y me tumba al suelo; en eso que me inmoviliza, el otro sujeto desconocido me empieza a rebuscar los bolsillo así como me echa tierra a la cara. la cual me cae también en los ojos y no pude ver(...)”.** Cuando le pregunta el interrogante N.º 7 en la declaración efectuada a nivel policial (fojas 13): **¿Si pudo apreciar las características del otro sujeto que te rebusco los bolsillos? Dijo: que no pude ver porque me sujeto por detrás y luego se fue rápido corriendo.** Cuando el agraviado es examinado en la audiencia de juicio inmediato por el juzgado colegiado, en la segunda sesión de fecha 12 de agosto del 2016 a horas 16:00 hrs, señala: “**dijo que cuando le tiraron la tierra si podía ver, que en la comisaria le dieron el dato que se llamaba Brayan, que ese día fue la primera vez que vio a Brayan**”.

Hasta este momento, se puede evidenciar que el relato del procesado no tiene coherencia dado que hay contradicciones. Primero señala en la declaración preliminar que no pudo ver, luego cuando el colegiado le pregunta, señala que si pudo ver. Primera contradicción.

Por otro lado, respecto a la ejecución del ilícito, el agraviado primero señala que el sentenciado B.J.V.G., lo sujeto por detrás y lo redujo; luego cuando le preguntan por el sujeto desconocido, señala que no pudo reconocer al otro sujeto porque lo agarro por detrás y se fue de forma rápida. Dejando la siguiente duda ¿Quién lo sujeto por detrás? El procesado o el sujeto desconocido.

Si el agraviado no estaba impedido de ver (como lo señala en la audiencia de juicio inmediato), cómo pudo retener características del procesado que fue detenido, y no del otro (desconocido). Este reconocimiento se dio, porque el testigo J.D.M.I. detuvo al procesado; a pesar, que este no vio la comisión del hecho delictivo, ya que apareció 2 a 3 minutos después de la comisión (según declaración del agraviado en audiencia de juicio inmediato). Segunda contradicción.

Ahora referente a los elementos de convicción que corroboran la presunta comisión del hecho delictivo, son el acta de intervención policial, acta de registro personal, certificado médico legal, acta de situación vehicular, y acta de inspección vehicular. De todas estas actuaciones, el único elemento periférico que puede servir para acreditar que el agraviado fue víctima de robo es el certificado médico legal, sin embargo, esto no corrobora de formar indiciaria que el procesado haya cometido el ilícito. Los demás elementos de convicción solo brindan información posterior al momento de la intervención.

VI. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS:

4.1. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO: BASADO EN EL ACUERDO PLENARIO 2-2005:

FUNDAMENTACION DE PRIMERA INSTANCIA

- El colegiado señala que no existe controversia respecto al 17 de julio del 2016 aproximadamente a las 14:00 horas, por la trocha carrozable de Pariña Chico del distrito de los Aquijes, pasaron dos sujetos al lado del agraviado A.L.A. y despojaron del dinero que había ganado por la venta de su ceviche causándole lesiones.
- El colegiado cita el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, señala que la sindicación realizada por el agraviado es persistente con datos concretos y objetivos sobre la forma en que sucedieron los hechos. Se **señala que la declaración del agraviado tiene un punto de vista objetivo distinto a su propia declaración, esto es que consolidan los cargos formulados en contra del acusado (elementos periféricos**

corroborantes, que por cierto son distintos de la coherencia y rigor lógico de la versión de la víctima, que es un requisito subjetivo)

- Se toma como elemento periférico el acta de intervención policial suscrita por el efectivo policial J.D.M.I., en la cual se describe como el efectivo policial se encontró con el agraviado, posteriormente siendo identificado por el agraviado, a pesar que le echaron tierra en los ojos, aun no perdió la absoluta visibilidad, ya que estos dos sujetos iban corriendo y el agraviado tras ellos. El contenido del acta de intervención es ratificado por el testigo efectivo policial J.D.M.I. El colegiado señala que la persistencia en la incriminación se logra advertir desde la intervención policial realizada el día de los hechos; además, no se ha acreditado que entre el acusado y el agraviado existan sentimientos de odios, resentimiento o enemistad que invaliden o hagan perder credibilidad a su testimonio.
- Del acta de inspección técnico policial, en la que intervino el representante del ministerio público, y la defensa del acusado, el agraviado refiere que lo cogotearon y se fueron dirección con dirección a Pariña chico, ahí están sus motos y lo intervino el policía, donde existen huellas de llantas de motocicletas.
- Respecto a la pericia ofrecida por la defensa, el colegiado advierte en sus conclusiones que le otorga certeza a la versión del acusado en el sentido que indica “que el acusado se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas”. Además, no se tiene certeza que las sustancias marrones-amarillentas embarrada en las prendas que han sido exhibidas sean restos fecales. Y que por máximas de la experiencia y por nociones lógicas, si el agraviado vive cerca y está en un vehículo menor pudo haber llegado a su domicilio a hacer sus necesidades, lo cual no se condice con su teoría del caso de la defensa. **La pericia no quita validez a la carga probatoria de cargo actuada.**
- El colegiado señala que hay dos órganos de prueba, que han indicado que el acusado contaba con short negro, mas no gris como lo señala el mismo acusado.
- La defensa ha señalado que entre la pareja del acusado y el efectivo policial, también tenían una relación sentimental; para lo que el colegiado lo desestimo, ya que no se podía acreditar con las impresiones de las

conversaciones de Facebook, que el usuario KEYX VM tenga algún vínculo sentimental con el testigo.

- Del certificado médico legal N.º 6610-L practicado al acusado acredita que las lesiones que tenía eran a causa de la caída de la moto, mas no a golpes a puño como lo señala.
- Como argumento de defensa el acusado labora en una empresa trasnacional como AGRKASA, en la que presta servicios de vigilancia, no teniendo necesidad de cometer el ilícito; esta documental no enerva el hecho de encontrar en ese tiempo y lugar al acusado, mas la sindicación del agraviado.
- De los resultados médicos legal practicados al agraviado mediante el certificado N.º 6608-L, que le otorgan 3 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médico legal, y que la lesión habría sido ocasionada por un objeto contundente de bordes rombos sin punta ni filo.
- Conforme a la acusación, se tiene que el acusado fue intervenido inmediatamente de cometido el ilícito e incluso el agraviado no los perdió de vista, pese que el sujeto desconocido le habría echado tierra en los ojos, no le impidió la visibilidad. Lo que se corrobora con el testigo que participo en la intervención del acusado.

FUNDAMENTCION DE SEGUNDA INSTANCIA:

- La sala de apelaciones señala que en cuenta a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no resulta probable que el agraviado pueda inventar un hecho de esta naturaleza. Respecto a la verisimilitud, no solo incide en la coherencia, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones, para ello se tiene la declaración del agraviado y del policía J.D.M.I.; todo lo cual tiene su correlato con el acta de intervención policial, lo cual guarda correlación con el acta de inspección técnico policial. En cuanto, a la persistencia en la incriminación, desde el inicio el testigo ha mantenido la incriminación hacia el procesado, detallando en forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos.
- En relación al proceso inmediato, la defensa del investigado señala que el juicio no se realizó en un solo día o sesiones al día siguiente; sino se siguió las pautas de los procesos comunes. La Sala Penal de

Apelaciones de Ica señala que el juicio se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión; no debe perderse de vista que conforme a lo previsto en el artículo 144 inciso 2, del Código Procesal Penal, que los plazos que tiene como fin regular la actividad de fiscales y jueces serán observados rigurosamente por ellos, sin embargo, la inobservancia solo acarrea responsabilidad disciplinaria; no correspondería amparar la nulidad.

- Si bien es cierto, en primera instancia no se admitió la declaración de H.E.F.H.; la Sala Penal de Apelaciones de Ica la admite para que sea actuada, sin embargo, al momento de examinarla la sala advierte que el testigo no vio el robo, ni quien huía del robo, ni al agraviado o después del robo; por lo tanto no pone en cuestión la declaración ofrecida por el agraviado.

4.2. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO:

FUNDAMENTACION DE LA PRIMERA INSTANCIA:

- El colegiado advierte que no hay más agravantes fuera de las previstas a sancionar. Pero si hay circunstancias atenuantes, por lo que la pena deberá aplicarse dentro del tercio inferior. La determinación de la pena debe interpretarse bajo el principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. Basado en el principio de proporcionalidad al órgano jurisdiccional le permite reducir prudencialmente la pena prevista en la normativa penal por debajo de límite fijado, por lo cual se fija 12 años de pena privativa de libertad efectiva.

FUNDAMENTACION DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

- La sala de apelaciones señala que el colegiado de primera instancia ha impuesto una pena por debajo del mínimo legal (12 años), sin tener un sustento jurídico; si no se verifica la concurrencia de alguno de los requisitos para disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores. La Sala Penal de Apelaciones observa la ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, se incorporó al Código Penal el artículo 45- A, referido a la individualización de la pena (espacio punitivo), individualizar la pena concreta (identificar las circunstancias agravantes y atenuantes), en caso

de concurrir mayor número de agravantes proyectar la pena hacia el máximo del tercio, en el caso de mayor número de atenuantes proyectar la pena hacia el mínimo del tercio. Como en el presente caso no hay más agravantes se debe situar la pena en el tercio inferior, por lo cual se condenara al sentenciado a 20 años de pena privativa de libertad efectiva.

A manera de reflexión, considero que la postura de la Sala Penal de Apelaciones de Ica es la más adecuada a nuestro sistema de determinación de la pena comprendido en la ley N.º 30076¹², dado que en el presente caso no se encuentran circunstancias de disminución de la punibilidad. Entiéndase que en la presente norma hay circunstancias de disminución o incremento de punibilidad. Estas circunstancias son diferentes a las circunstancias atenuantes y agravantes, ya que estas últimas son extrínsecas. Mientras que las circunstancias de disminución y aumento de la punibilidad son internas al delito, por ejemplo: 1) la tentativa, 2) Las eximentes imperfectas, 3) La complicidad secundaria, 4) El delito continuado y delito masa, 5) El concurso real del delito, y 6) El concurso ideal del delito. Siendo estos los habilitados para que el órgano jurisdiccional aplique una disminución o incremento prudencial en la pena abstracta, generándose un nuevo marco punitivo. Entonces, se aplicaría la agravante específica de mayor grado en el presente caso, que sería la comprendida en el artículo 189 segundo párrafo donde el marco punitivo comprende entre 20 a 30 años de pena privativa de libertad efectiva.

Como lo señala el Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga (2015), cuando concurren circunstancias agravantes específicas, se debe determinar el marco punitivo; luego verificar cuantas agravantes son, y dividir el marco punitivo sobre el número de agravantes que tiene la norma. En este caso, por cada agravante se va aumentado de forma progresiva el mínimo legal más el cociente de la división, obteniendo la pena concreta.

¹² Prado Saldarriaga, V. (2015). Determinación Judicial de la Pena. La Determinación Judicial de la Pena en la Ley N.º 30076. Perú: Pacifico Editores.

V. CONCLUSIONES:

- Considero que el expediente materia de análisis no debió tener como vía procedimental el proceso inmediato, sino un proceso común, ya que no cumplía con los requisitos del acuerdo plenario extraordinario 02-2016.
- Considero que tanto la primera y segunda instancia no han valorado de forma adecuada a los órganos de prueba, dado que existen inconsistencias entre la narrativa preliminar (instancia policial), y lo valorado en juicio inmediato.
- Considero que la pena aplicada por la Sala Penal de Apelaciones de Ica es la adecuada, ya que se basa en el principio de legalidad y proporcionalidad, dado que cuando existan agravantes específicas y atenuantes genéricas, deben de primar las primeras. Además, que las atenuantes genéricas no se podrían aplicar toda vez que hay agravantes específicas, y no hay causales de disminución de punibilidad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Salinas Siccha, R. (2015). Delitos contra el Patrimonio. Subcapítulo II: Robo Simple. Perú: Instituto Pacifico.
- San Martin Castro, C. (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones. Parte Novena: Los Procesos Especiales: Lección Vigésima Cuarta. Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP).
- El Acuerdo Plenario N.º 3-2009/CJ-116, en el fundamento 12
- El Acuerdo Plenario Extraordinario 002-2016/CIJ-116
- Recurso de Nulidad N.º 1960-2019
- Prado Saldarriaga, V. (2015). Determinación Judicial de la Pena. La Determinación Judicial de la Pena en la Ley N.º 30076. Perú: Pacifico Editores.

VII. ANEXOS



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 508 - 2017
ICA

27/6/17
casación
y casación
315

CASACIÓN INADMISIBLE.- Las denuncias del recurrente se dirigen a cuestionar la valoración de la prueba e inciden en el juicio probatorio de responsabilidad; lo cual es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional de apelación; por ello el recurso no cumple con los requisitos para su admisibilidad; toda vez que, el recurso de casación, no constituye una nueva o tercera instancia de apelación de la decisión judicial recurrida, sino un recurso excepcional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la Abogada defensora del sentenciado [REDACTED] [REDACTED], contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución N° 12, de 20 de marzo de 2017 -fojas 240-, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución N° 04, de 05 de setiembre de 2016 -fojas 149-, en el extremo que condenó al acusado: [REDACTED] [REDACTED] como co-autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] y fijó en S/ 1.000 el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado, a favor del agraviado; la **revocó** en el extremo que le impone 12 años de pena privativa de libertad; **reformándola**, le impusieron 20 años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.



316
277A
doscientos y
setenta y
cinco

Interviene como ponente el Juez Supremo señor CEVALLOS VEGAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, conforme al estado del proceso, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el recurso de casación está bien concedido –auto N° 13, de 10 de abril de 2017, fojas 271- y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido se ha cumplido con el trámite de traslado respectivo.

SEGUNDO.- Que, el recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso sub exámine–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

TERCERO.- Que, en dicho orden de ideas, este Supremo Tribunal Penal, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes de la referida norma procesal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.



317
278
casación
señala
seis

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

CUARTO.- Que, el sentenciado nombrado mediante su Abogada defensora, ampara su pretensión del recurso de casación –de 30 de marzo de 2017, fojas 261- en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal: Referido a, si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. Ahora, respecto a las causales invocadas, alegan que, la Sala Penal de Apelaciones no valoró correctamente los medios probatorios, dando lugar a una motivación aparente, con lo cual se vulneró el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO.- Que, el recurrente [REDACTED] con la finalidad de que se les conceda el recurso de casación, invoca la causal de procedencia contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y para tal efecto, se vale de las alegaciones señaladas en el fundamento jurídico anterior, con las que pretende demostrar la infracción denunciada.

SEXTO.- Que, sin embargo, el recurso de casación interpuesto por el recurrente nombrado, no corresponde con las consideraciones esenciales de la casación. En efecto, las alegaciones del sentenciado, en lugar de referirse a cuestiones jurídicas de la sentencia de segunda instancia; esto es, por haber incurrido en errores *in iudicando* o *in procedendo*, de ser el caso; están dirigidas, exclusiva y directamente, a cuestionar el juicio fáctico de culpabilidad realizado por la Sala Penal de Apelaciones.



318
277
~~al demandante~~
petente
suerte

SÉTIMO.-Que, de otro lado, para cumplir con los requisitos del recurso de casación, no basta la simple enunciación de presuntas infracciones a derechos fundamentales o principio, entre ellas, irregularidades procesales, valoración de medios probatorios o la motivación de resoluciones judiciales. En todo caso, el sentenciado no ha argumentado denuncias concretas para dotar de certeza las infracciones invocadas, en aras de cotejar el cumplimiento de las causales de interposición, por el contrario, sólo han expuesto que aquellas se han producido, básicamente, por circunstancias vinculadas a la valoración de la prueba. En este sentido, es claro y manifiesto que el propósito del sentenciado es refutar los resultados de la actividad probatoria, al cuestionar la valoración de los medios probatorios para alegar su irresponsabilidad en el ilícito incriminado.

OCTAYO.- Que, la casación exige la precisión de las razones y causales que la motivan. Rige, en lo específico, el *principio de intangibilidad de los hechos*, en tanto, sólo se ocupa en determinar si la decisión judicial contiene una vulneración de la ley, por lo que se circunscribe a la *quaestio iuris*¹, y no permite, *per se*, la intervención del Tribunal de Casación para sustituir en la valoración de la prueba a la Sala Penal de Apelación a efectos de dictar una -nueva- sentencia sustitutiva, esencialmente, en lo que concierne a la prueba, acorde con los principios de inmediación y contradicción. Y es que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, se ha emitido una decisión fundada en derecho, conforme se tiene de los fundamentos jurídicos de la sentencia de segunda instancia de 20 de marzo de 2017 -fojas 240-. Se verifica, constata y controla que la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica efectuó la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, así como las conclusiones

(¹) San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Lima 2015, página 715.*



319
del 27 de
septiembre y
ocho

probatorias respectivas; asimismo las alegaciones del sentenciado fueron desvirtuadas; y toda esa valoración, fue sometida, con exhaustividad y rigor, a las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

NOVENO.- Que, de igual modo, la la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante la sentencia de vista, se pronunció y resolvió con precisión cada agravio formulado en el recurso de apelación y contrastó la suficiencia probatoria de la sentencia de primera instancia, por ello decidió confirmarla en todos sus extremos, y desestimar los referidos agravios propuestos sobre la base de juicios de revisión. Es preciso señalar que tales cuestionamientos, a su vez, fueron reproducidos y nuevamente expuestos (como denuncias) en el presente recurso, los cuales, en puridad, inciden en cuestionar la valoración de los medios probatorios para la decisión de fondo. En tanto la sentencia de primera y segunda instancia contienen una motivación con profundos indicadores de racionalidad, observaron y cumplieron con las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, no habiéndose incurrido en la causal de interposición invocada en el recurso de casación.

DÉCIMO.- Que, conforme a lo expuesto, resulta que las denuncias propuestas en el recurso de casación poseen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad; materia que atañe, exclusivamente, al órgano jurisdiccional de apelación, y por tanto, son ajenas a las exigencias propias requeridas para el recurso de casación, conforme al artículo 429 del Código Procesal Penal; así se verifica que el recurso no cumple con los requisitos para su admisibilidad; pues lo que en el fondo plantean es un cuestionamiento de la valoración de los medios probatorios y pretenden su revaloración, aspecto que no está



320
274
diez y cuatro
sentencia
y nueve

comprendido dentro de las causales de este recurso; toda vez que, el recurso de casación, es un medio extraordinario de impugnación, que no configura ni constituye una nueva o tercera instancia de apelación de la decisión judicial recurrida, sino un recurso excepcional; en consecuencia, es de aplicación el artículo 428, numeral 1, literal a), del Código Procesal Penal, toda vez que resulta manifiestamente inadmisibile el aludido recurso de casación.

COSTAS PROCESALES

UNDÉCIMO.- Que, el artículo 504, numeral 2), del Código Procesal Penal, dispone que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al artículo 497 numeral 2) de la referida norma procesal penal. Le corresponde al recurrente Brayar Jhonny Vidal Gutiérrez asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **1) INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Abogada defensora del sentenciado [REDACTED], contra la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución N° 12, de 20 de marzo de 2017 -fojas 240-, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución N° 04, de 05 de setiembre de 2016 -fojas 149-, en el extremo que condenó al acusado: [REDACTED] como co-autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] y fijó en S/ 1.000 el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado, a favor del agraviado; la **revocó** en el extremo que le impone 12 años de pena privativa de libertad; **reformándola** le



32 / 270
decisión
exhorta

impusieron 20 años de pena privativa de libertad. **II) CONDENARON** al recurrente [REDACTED] al pago de las costas procesales del recurso de casación correspondientes; en consecuencia: **III) ORDENARON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo 506 del Código Procesal Penal. Y, se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV) DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen, se dé cumplimiento y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. *Hágase saber y archívese.* -

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

LACV/EDPA

05 DIC 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

FELIX CAPUNAY PISFIL
SECRETARIO
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
MODULO PENAL - CALLE CHICLAYO N° 243 - ICA
Vocal: SEDANO NUNEZ Alfredo José PAU 20189981216.pdf
Fecha: 18/02/2019 11:34:39, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: ICA / ICA, FIRMA DIGITAL

SALA SUPERIOR DE EMERGENCIA DE ICA
EXPEDIENTE : 02430-2016-73-1401-JR-PE-02
ESPECIALISTA : LUCY JULIANA CASTRO CHACALTANA
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : [REDACTED]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - CALLE AYACUCHO N° 500 - ICA
Vocal: RIEGA RONDON JUSTA JACQUELINE / Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/02/2019 12:00:58, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: ICA / ICA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
MODULO PENAL - CALLE CHICLAYO N° 243 - ICA
Vocal: SALAZAR PEÑALOZA RAFAEL FERNANDO / Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/02/2019 12:03:23, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: ICA / ICA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
MODULO PENAL - CALLE CHICLAYO N° 243 - ICA
Secretario De Sala: CASTRO CHACALTANA LUCY JULIANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/02/2019 12:43:27, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: ICA / ICA, FIRMA DIGITAL

Resolución N°01
Ica, quince de febrero
Del dos mil diecinueve

Atendiendo al Oficio N°2772-2018-S-SPTCS, remitido por la Segunda Sala Penal Transitoria en Liquidación de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante el cual devuelve el **exp N°02430-2016-73-1401-JR-PE-02** sobre Recurso de Casación, que declara INADMISIBLE el mismo, en merito a lo dispuesto en la Casación N° 508-2017, **SE DISPONE** Remitir el presente cuaderno a su juzgado de origen para los fines pertinentes, debiendo previamente tomarse una copia de la ejecutoriada para el legajo respectivo. **Notifíquese.-**

SS.-
SEDANO NUÑEZ
RIEGA RONDON
SALAZAR PEÑALOZA

[Handwritten Signature]
LUCY JULIANA CASTRO CHACALTANA
RELATORA ENCARGADA

2° JUZG. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- S. MÓDULO PENAL

EXPEDIENTE : 024-30-2016-73-1401-JR-PE-02

JUEZ : MIGUEL DIAZ CHIRINOS

ESPECIALISTA : CORTEZ QUISPE LUIS HERNAN

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ICA CASO 3165 2016 ,

IMPUTADO :

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO :

333
Tn
Tn

Resolución Nro.01-2019-

Ica, veintiuno de febrero

Del año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA; Al Oficio N°146-2019-PSPAFL-CS.JI,

remitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ica; A lo Expuesto.- Téngase por recibido el cuaderno de casación derivado de la presente causa, y estando a lo resuelto, Archívese Definitivamente y TRASUNTESE copia certificada de la Ejccutoria Suprema de fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, al presente incidente.- Se autoriza la resolución por disposición del señor Juez del Juzgado, en aplicación del artículo 122.7 último párrafo del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, concordante con la Resolución Administrativa N° 082-2013-CE-PJ del 15 de mayo del 2013 que aprueba el "Manual de Organización y Funciones de los Órganos Jurisdiccionales Penales de las Cortes Superiores de Justicia" y el "Manual Tipo de Procedimientos del Código Procesal Penal.- NOTIFIQUESE.-

LUIS HERNAN CORTEZ QUISPE
ESPECIALISTA EN CASOS DEL PODL
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA I
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA